República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0083/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S.A. (*hoy Seguros Cibao, S.A.*), contra la Resolución No. 002-2009, del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mella, del Distrito Judicial de Independencia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

1.1. La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la No. 002-2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mella, del distrito judicial de Independencia, el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), que dispone lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Se ordena la ejecución de la garantía económica de la póliza que presentó el imputado JACOBO GOMEZ LA HOZ, a través de la Compañía Afianzadora por un monto de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) bajo contrato No. 0224, de fecha 10/05/2006, a través de los cuales dicha Compañía sirvió de garante al imputado JACOBO GOMEZ LA HOZ, para que obtuviera su libertad.

SEGUNDO: Se ordena la distribución de la garantía económica de la manera siguiente: a)- Un (01) 70% para los sucesores del occiso JOSE MANUEL FELIZ CARRASCO, b)- Un (01) 10% para los gastos del procedimiento o Estado Dominicano, c)- Un (01) 10% para los gastos parte Civil y d)- Un (01) 10% para los honorarios profesionales.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La empresa La Primera Oriental, S.A., mediante instancia regularmente recibida el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mella, del distrito judicial de Independencia,

que ordena pagar los valores contenidos en el contrato de fianza a favor del licenciado Yuli Cuevas Rocha Ruiz, representante de la parte civil.

2.2. En este sentido, pretende lo siguiente: *Que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 002-2009, dictada el 22 de julio del 2009 por el Juzgado de Paz del Municipio de Mella, por ser violatoria a los artículos 39, 40 párrafo 15, 68, 69 párrafo 7, 74 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución de la República*.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida resolución, contra la cual se formula alegada violación a los artículos 40.15, 68, 69, numerales 7 y 10; 74, numerales1, 2, 3 y 4 de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben lo siguiente:

> *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*
>
> *15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*
>
> *Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes*

públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:
1. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
3. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La empresa La Primera Oriental S.A suscribió con el Estado dominicano el contrato de fianza mediante el cual el imputado Jacobo Gómez de la Hoz obtuvo su libertad provisional al estar acusado de violar la ley penal. Ante la incomparecencia del imputado, fue requerida la empresa afianzadora, se procedió a cancelar el contrato antes mencionado y se distribuyeron los valores contenidos en el mismo.

b. El accionante alega que esta actuación del Tribunal tuvo como fundamento jurídico la Ley No. 341-98, la cual había sido derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. De manera que la Resolución No. 002-2009, viola el espíritu del legislador y contraviene la Ley No. 146-02, pues el contrato de fianza no existía al momento de ser declarado vencido. De manera que, al ordenar pagar los valores contenidos en el contrato de fianza a favor de la parte civil se cometió una franca violación a la Constitución de la República, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Interamericano de los Derechos Civiles.

c. En tal virtud, la mencionada resolución transgrede la Constitución de la República, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz,

la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, y otros derechos que han sido amparados en su artículo 40.

d. Asimismo, alega el accionante que le fueron violentados derechos como el de la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad en las decisiones de la administración de justicia por parte de los jueces y tribunales de la República.

e. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, La Primera Oriental S. A. arguye que esta resolución no ha respetado lo establecido en la Ley No. 146-02, ya que al estar su base jurídica derogada hace cinco años, el tribunal incurrió en una falta grave que atenta con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución.

5. Intervenciones Oficiales

En la especie, solo produjo su opinión el Procurador General de la República, tal y como en síntesis, se consigna más adelante.

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), solicitó al Tribunal Constitucional que declare inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por La Primera Oriental, S.A. contra la resolución del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mella, del distrito judicial Independencia, por supuesta violación a los artículos 40.15, 68, 69, numerales 7 y 10; 74, numerales1, 2, 3 y 4 de la Constitución de la República, por estar dirigida contra una decisión jurisdiccional que está fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y que es ajena al procedimiento establecido por el legislador para someter a la

consideración del Tribunal Constitucional la revisión o examen de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

5.1.2. Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión… *Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 002-2009 de fecha 22 de julio de 2009 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Mella.*

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Pruebas Documentales

7.1. En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 002-2009, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mella, del Distrito Judicial Independencia.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la

Constitución, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 173-11.

8.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. De la inadmisibilidad de la acción

9.1. En virtud del artículo 185.1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva.

9.2. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto principal es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.3. De manera que el acto atacado en la especie no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una resolución emanada de un tribunal del orden

judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisible, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las sentencias No. TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año dos mil doce (2012), en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley No. 137-11.

9.4. Por lo precedentemente expuesto y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra una resolución dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mella, del Distrito Judicial Independencia, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, por lo que la presente acción deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S.A. (*hoy Seguros Cibao, S.A.*), contra la Resolución No. 002-2009, del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mella, del Distrito Judicial de Independencia., por tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por vía de la acción directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante La Primera Oriental, S.A.; así como al Procurador General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No- 173-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por Primera Oriental, S. A. hoy Seguros Cibao S. A. es inadmisible, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvie el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que*: "Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisible al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada"*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *"Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal*

Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo".

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley 834 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario